

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado

**Parte Oficial**

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.***Negociado de Parcelación*

Real orden relativa a las instrucciones que han de seguir los Ayuntamientos en los deslindes y señalamientos de parcelas.

Excmo. Sr.: El comienzo de las operaciones topográficas de parcelación requiere el señalamiento previo de los linderos de las fincas conforme a lo dispuesto en la ley de 3 de Abril de 1925, y para que los Ayuntamientos y propietarios interesados puedan efectuar las indicadas operaciones de deslinde y señalamiento, se hace preciso dictar normas e instrucciones que regulen el cumplimiento de lo ordenado en la ley.

En atención a las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 3 de Abril de 1925, seis meses antes del comienzo de los trabajos topográficos catastrales la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral avisará de oficio a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, al que acompañará copia de la planimetría del término municipal, dividida en polígonos topográficos convenientemente numerados, para que procedan a efectuar los deslindes de fincas y señalamiento de sus límites con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Los Ayuntamientos a quienes se les notifique, acusarán recibo a la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral en el término de ocho días.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral remitirá cada año al Gobernador civil de la provincia respectiva relación de los términos municipales donde van a dar comienzo las operaciones topográficas de parcelación. Asimismo remitirá relación de los Ayuntamientos que no hayan acusado recibo de la notificación en el plazo señalado, los cuales incurrirán en la responsabilidad que determina el Estatuto de 8 de Marzo de 1924 y sus disposiciones concordantes.

Art. 2.º A fin de ejecutar con acierto el señalamiento de fincas y para que no haya duda acerca de los perímetros que interesa conocer, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

a) Se entenderá por «parcela catastral de rústica» la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios pro-indiviso dentro de un término municipal.

b) Formarán una sola parcela rústica las heredades contiguas y pertenecientes a un mismo poseedor que tengan un lindero común.

c) Cuando dentro del perímetro de una finca rústica haya enclavada otra u otras de diferente dueño, se considerarán éstas como parcelas distintas, cuya superficie deberá segregarse de la total.

d) Si una finca es atrevesada por uno o varios cauces, caminos o vías pecuarias de dominio público y servidumbre de paso, se considerará como una sola, cualquiera que sea el número de partes en que resulte dividida; pero habrán de señalarse los linderos de esos cauces o caminos que se considerarán como parcelas o fincas enclavadas.

Art. 3.º Para proceder ordenadamente al señalamiento de los límites de las parcelas y a fin de que la operación pueda efectuarse dentro de los plazos marcados en el artículo 10 de la ley, la Junta pericial del Catastro agrupará los polígonos topográficos en el número necesario de fracciones, partidos, pagos, parajes, etc., con objeto de que dentro de cada uno de ellos quede comprendido el número de parcelas conveniente

par que puedan examinarse con facilidad sus perímetros en un periodo máximo de dos meses, sin molestias de los poseedores de aquéllas.

Art. 4.º Hecha la división anterior, el Alcalde pondrá en conocimiento de los propietarios, con ocho días de anticipación, en la forma que se detalla en el artículo siguiente, que se va a proceder al deslinde y amojonamiento, para que se presenten, en el día y lugar que se le designe, al individuo de la Junta pericial encargado de dirigir y ordenar las operaciones de deslinde en la fracción de término municipal, paraje, etc., de que se trate. Dicho individuo de la Junta pericial, con los Auxiliares necesarios, formará, de acuerdo con los poseedores de las fincas, el plan de operaciones de deslinde que sucesivamente ha de ir desarrollándose, cuidando de que se lleven aquellas ordenadamente y que no se requiera, a ser posible, la presencia de un propietario a la misma hora en dos sitios diferentes.

El individuo de la Junta pericial invitará a los propietarios a que efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas de común acuerdo y procurando arreglos y avenencias; les hará ver los beneficios que a todos a de reportar la regularización de los linderos de sus fincas de modo que estas se acerquen cuanto sea posible a líneas rectas o curvas regulares, a cuyo efecto, y previa conformidad entre ambos propietarios, se cambiarán las líneas sinuosas e irregulares por otras rectas o de forma regulares, establecidas de manera que se compense lo que se añade y quite a cada propietario; les exhortará, en fin, en cumplimiento de lo dispuesto a que en un plazo de dos meses efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas y expresen con claridad y exactitud el nombre y apellidos del propietario de cada una.

Podrá omitirse este trámite cuando las fincas tengan ya mojones desde antiguo o sean sus linderos líneas de realidad física en el terreno y la no comparecencia de uno u otro poseedor; en este último caso, indicará la plena conformidad con el estado de hecho del lindero común.

Art. 5.º Los avisos en los dos meses primeros se harán por pregón o en la forma acostum-

brada en el pueblo, y edictos en el tablón de anuncios en las Casas Consistoriales, excepto cuando se trate de ausentes, herederos, menores, incapacitados u otras personas que se hallen en circunstancias excepcionales, en cuyo caso se anunciará también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante los cuatro meses restantes los avisos se harán por papeletas impresas que repartirá un dependiente del Ayuntamiento a los poseedores conocidos como tales por la Junta pericial. Dichas papeletas contendrán la fecha, nombre y apellidos de los interesados, y llevarán un talón o acuse de recibo donde firmarán las personas que las hayan recibido. Los que se hallen en el caso último del artículo anterior, se entenderá, si no asistieran, que se conforman con el lindero visible y material de la finca.

Art. 6.º Asistirán a las operaciones uno o varios prácticos para que, enterados de los deslindes de las fincas y nombres y apellidos de sus poseedores, acompañen más tarde a los técnicos encargados de las operaciones topográficas.

Art. 7.º Los ausentes y los que por cualquier circunstancia no puedan asistir a las operaciones de deslinde podrán hacerse representar por personas de su familia, dependientes, arrendatarios u otros; todos autorizados por escrito de autenticidad suficiente, a juicio de la Junta pericial.

Art. 8.º Durante el periodo de los dos primeros meses los propietarios de fincas colindantes que llegaren a un acuerdo en la fijación de los límites de sus parcelas, podrán hacerlo constar así en un acta que, autorizada también por el individuo de la Junta pericial, se extenderá en papel común o impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de la cual el Secretario dará copia certificada a los interesados que lo soliciten.

Seguidamente se procederá a señalar, del modo más permanente posible, la línea de separación de las parcelas.

Cuando se trate de linderos visibles, materiales o permanentes, no será necesaria el acta.

Art. 9.º Donde haya límites bien determinados, ya sean por cercados, tapias, palizadas continuas, caballones, setos, zanjas u otros, no se necesitará poner señal alguna, haciendo solo las advertencias oportunas al práctico para saber si estos linderos son medianeros o corresponden íntegramente a uno de los poseedores confinantes.

Art. 10. Tampoco será necesario poner señales cuando existan hitos de piedra u otros signos permanentes sobre el terreno, con tal de que sean suficientes para marcar con exactitud todos los vértices del polígono que encierra cada una de las fincas de diferente poseedor.

Art. 11. Cuando los cercados de que habla el artículo 9.º no tengan una figura bien determinada para deducir lo que corresponde a cada finca, se encuentren taludes entre ellos o no exista ningún límite aparente, se establecerán señales provisionales, en número bastante para que la linde quede perfectamente determinada, por medio de surcos, montones de piedra o tierra, piquetes u otros cotos, todos los cuales deberán ser bien visibles y habrán de permanecer, no solo el tiempo necesario para los trabajos topográficos, sino también hasta la comprobación final y terminación de las operaciones parcelarias.

Cuando las dos fincas colindantes estén a distinto nivel, el talud corresponde a la superior, como no se haga advertencia en contrario.

Art. 12. Durante el segundo periodo de dos meses, los propietarios que no hubiesen llegado

a un acuerdo en la fijación de los límites de las parcelas serán conminados por el Alcalde para que en dicho plazo acudan a deslindarlas con asistencia del individuo correspondiente de la Junta pericial, que actuará de conciliador, tratando de buscar un arreglo entre los interesados, y si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno, se levantará un acta del resultado, procediendo a fijarse las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión y señalándolas con los medios antes dichos.

Si alguno o algunos de los interesados no asistieren por sí o por medio de apoderado al deslinde y señalamiento, el acto no se detendrá por esta circunstancia si consta hecha en forma legal la citación, y la mencionada operación de deslinde y señalamiento se efectuará con arreglo a las indicaciones de los que asistan.

Art. 13. Si al hacer el señalamiento de las fincas se llegase a alguna cuyo poseedor no fuese conocido, se procederá respecto de ella como si se tratase de un ausente, anunciándose esta circunstancia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que puedan reclamar los que se crean con derecho a ser tenidos por tales poseedores.

Art. 14. Cuando los interesados o poseedores concurrentes al acto del señalamiento de las fincas no concuerden en la designación de sus límites respectivos, ni siquiera en la posesión de hecho, el representante de la Junta pericial hará lo posible por avenirlos y si no lo consiguiese, señalará las líneas que correspondan a las pretensiones de aquéllos y las aparentes o distintamente materializadas que existan en el terreno, que serán las que levantará la Brigada topográfica.

Si no hubiera líneas aparentes se señalará la línea que cada propietario sostenga y se levantarán éstas por la Brigada topográfica, sin perjuicio de la indicación posterior de los límites cuando haya cesado la divergencia.

Art. 15. El Estado, las Provincias, Municipios y demás Corporaciones o empresas de carácter público procederán al deslinde y amojonamiento de las fincas de su respectiva propiedad, de dominio, uso o utilidad pública, incluso de las vías de comunicación que tengan a su cargo o inspección. Con este objeto se irán comunicando los planes de ejecución del Catastro a los Centros directivos de los diversos servicios del Estado y Corporaciones de carácter público, cuidando de hacerlo con la máxima antelación, o sea, desde el momento en que estos planes sean acordados, a fin de que puedan intensificarse los trabajos de deslinde y amojonamiento en las zonas o demarcaciones indicadas, los cuales serán efectuados en el plazo de un año a partir de la fecha de la notación.

La delimitación de las fincas del dominio privado del Estado, en cada uno de los Municipios, se efectuará por la Junta pericial, sin perjuicio de las disposiciones que dicte en contrario la autoridad competente.

Art. 16. Cuando las incidencias derivadas de los deslindes administrativos de los montes públicos y vías pecuarias retrasen su aprobación, hasta el extremo de imposibilitar los amojonamientos definitivos dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se adoptará por el Catastro las líneas marcadas por los piquetes o mojones provisionales colocados en el acto del apeo.

Cuando se trate de montes públicos, y por indeterminación del lindero figuren apeadas dos líneas provisionales, se elegirá, respectivamente, la más externa o interna con relación a los mismos, según se trate de fincas colindantes o en-

clavadas en ellas, ya que la existencia y señalamiento de las dos líneas acredita, cuando menos, que la Administración ha ejercido la acción reivindicatoria ordenada por el art. 16 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.

Estos señalamientos quedarán a resultas de los que acuerde la Administración del Estado como resolución definitiva del deslinde o de las acciones judiciales que, en su caso, ejerzan los particulares; pero tanto la resolución administrativa, como la sentencia judicial, contendrán los datos precisos del lindero para que puedan registrarse en el Catastro estas resoluciones.

Art. 17. El Ministerio de Fomento, por medio de los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros, redactará, de acuerdo con el Instituto Geográfico y Catastral, las oportunas instrucciones para adaptar los servicios de deslindes de montes públicos y vías pecuarias a las necesidades del Catastro, muy especialmente en lo que se refiere a la urgencia o prelación de los trabajos y condiciones que hayan de tener los mojones para conseguir la máxima utilidad de los mismos a los fines del Catastro.

Art. 18. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se citará al señalamiento del perímetro de las fincas públicas del Estado, Provincias y Municipios y de sus Corporaciones, de carácter también público, con quince días de anticipación, para que concurren, a los comisionados respectivos de la Administración general, provincial o municipal, según proceda, cuidándose por la Junta pericial de que éstos no intervengan en el señalamiento de aquellas fincas que se hallen colindantes con las suyas propias o de personas de su familia. La operación se llevará a cabo el día fijado para efectuarla, aun cuando aquellos representantes no acudiesen, siempre que conste hecha la citación a dichas entidades en forma legal.

Art. 19. Por analogía con el artículo anterior, cuando una finca confine con caminos del Estado, provinciales, municipales o de servidumbre, se citará con quince días de anticipación para que intervengan en el señalamiento de sus límites a los representantes respectivos de la Administración general, provincial o municipal. Lo mismo se ejecutará si los caminos mencionados cruzan las fincas, en cuyo caso se considerarán como parcelas enclavadas, y no simples accidentes topográficos. Todas estas operaciones tendrán por objeto establecer un límite bien marcado para que a él se ajuste el técnico encargado del levantamiento del plano topográfico.

Si los mencionados representantes no concurren el día señalado para la operación, se verificará ésta, fijando los límites de acuerdo con lo legislado acerca de los terrenos de dominio público.

Cuando una finca limite con playas o ríos de dominio público o sea atravesada por estos últimos, se efectuará el deslinde y amojonamiento con arreglo a la posesión de hecho, el día en que se verifique la operación, sin que ello prejuzgue los derechos del Estado u obligaciones de servidumbre con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 20. Cuando ninguno de los propietarios colindantes obligados a asistir al deslinde concurren pasados los cuatro primeros meses, la Comisión permanente del Ayuntamiento designará tres individuos, por lo menos, de la Junta pericial, los cuales practicarán dicho deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo a las líneas de hecho, siendo los gastos a costa de los citados propietarios, por partes iguales.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personal-

mente a los interesados que no asistieron, y además por edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva.

Art. 21. Si compareciesen sobre el terreno en este último plazo de dos meses los poseedores que no acudieron al llamamiento verificado en el plazo anterior, y no se conformasen ni siquiera en la posesión de hecho con las líneas señaladas anteriormente y que los comisionados de la Junta pericial les indicaran, se procederá a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 22. La Brigada topográfica encargada de las operaciones topográfico-catastrales, levantará el plano de las líneas de separación, parcelaria previamente señaladas conforme a los artículos anteriores, cuando hubiese existido avenencia, y en caso contrario las líneas de separación de hecho, si existiesen, o las que determina el artículo 13.

Art. 23. Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el art. 1.º, los Ayuntamientos darán cuenta de oficio al Director del Instituto Geográfico y Catastral de haber quedado terminada la operación de deslinde y amojonamiento de fincas o parcelas, remitiendo relación de propietarios por polígonos topográficos, nombres de los individuos que componen la Junta pericial y de los Auxiliares y Prácticos que intervinieron en las operaciones de deslinde, así como de cuantas circunstancias consideren conveniente que sean conocidas de la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 24. El Director del Instituto Geográfico y Catastral podrá nombrar un funcionario de este Centro que asesore a la Junta pericial al efectuarse las operaciones de deslinde en los Ayuntamientos que por existir dificultades extraordinarias o por otras circunstancias lo crea conveniente.

Artículo transitorio. Los Ayuntamientos donde se comiencen las operaciones topográficas de parcelación en la campaña del año actual, y no sea posible, por tanto, notificarles el comienzo de dichas operaciones con la antelación señalada en el artículo 1.º, serán auxiliados y asesorados en las operaciones de deslinde y señalamiento de parcelas por el personal del Instituto Geográfico y Catastral, a cuyo efecto el Director de este centro dictará las disposiciones que estime oportunas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1926.—Primo de Rivera.—Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Relación de las términos municipales de la provincia a cuyos Ayuntamientos se ha notificado el comienzo para el próximo año de los trabajos topográficos para el Catastro parcelario.

#### Partido judicial de Bermillo de Sayago.

Fresno de Sayago	Villadepera
Gáname	Fermoselle
Luelmo	Fornillos de Fermoselle
Salce	Muga de Sayago
Argusino	Fariza
Villamor de la Ladre	Argañin
Abelón	Badilla
Gamones	Palazuelo de Sayago
Moral de Sayago	Villardiegua de la Ribera
Torregamones	Zafara

#### Partido judicial de Alcañices.

Carbajales de Alba	Gallegos del Río
Ceadea	Losacino
Cereza de Aliste	Omillos de Castro
Fonfria	Perilla de Castro

Rábano de Aliste	Torrefracades
Samir de los Caños	Faramontanos de Tábara
San Vicente del Barco	Tábara
Trabazos	Friera de Valverde
Videmala	Ferreruela
Losacio	Villanueva de las Peras
Villalcampo	Villaveza de Valverde
Villarino tras la Sierra	Navianos de Valverde
Moreruela de Tábara	San Pedro de Zamudia
Alfaraz	

## Sección de Obras públicas

### Expropiaciones

El Excmo. Sr. Gobernador con esta fecha se ha servido disponer lo siguiente:

Publicada en el BOLETIN OFICIAL número 104, correspondiente al día 30 de Agosto último, la relación nominal de los propietarios de las fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Lubián para la construcción del trozo 2.º del ferrocarril de Zamora a La Coruña, y no habiéndose presentado en el plazo señalado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación que se intenta, he resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de expropiación forzosa, declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas para el fin indicado.

Al propio tiempo he acordado que por los propietarios interesados se proceda al nombramiento de perito para las operaciones de medición y justiprecio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 del Reglamento para la aplicación de la Ley de expropiación forzosa y 20 de esta última, advirtiendo a los interesados que contra la declaración de la necesidad de la ocupación, solo procede el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento dentro de los ocho días siguientes al en que les sea notificada, y los que en el plazo y forma que prescribe el artículo 20 de la Ley citada no hiciesen el nombramiento de perito o nombrasen a persona que no reúnan las condiciones exigidas por el artículo 21 de la mencionada Ley y el 32 de su Reglamento, modificado por los Reales decretos de 4 de Junio 1881, 13 de Junio de 1894, 6 de Noviembre de 1903, 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919 y Real orden de 28 de Noviembre de 1906, se entenderá que se conforman con el perito de la Administración.

Zamora 9 de Octubre de 1929.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Alonso Sigler. R—3360

El Excmo. Sr. Gobernador con esta fecha se ha servido disponer lo siguiente:

Publicada en el BOLETIN OFICIAL número 96, correspondiente al día 12 de Agosto último, la relación nominal de los propietarios de las fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Padornelo, anejo del Ayuntamiento de Lubián, para la construcción del trozo 2.º del ferrocarril de Zamora a La Coruña, no habiéndose presentado en el plazo señalado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación que se intenta, he resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de expropiación forzosa, declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas para el fin indicado.

Al propio tiempo he acordado que por los propietarios interesados se proceda al nombramiento de perito para las operaciones de medición y justiprecio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 del Reglamento para la aplicación de la Ley de expropiación forzosa y 20 de esta última, advirtiendo a los interesados que contra la declaración de la necesidad de la ocupación, solo procede el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, dentro de los ocho días siguientes al en que les sea notificada, y los que en el plazo y forma que prescribe el artículo 20 de la Ley citada no hiciesen el nombramiento de perito o nombrasen a persona que no reúnan las condiciones exigidas por el artículo 21 de la mencionada Ley y el 32 de su Reglamento, modificado por los Reales decretos de 4 de Junio de 1881, 13 de Junio de 1894, 6 de Noviembre de 1903, 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919 y Real orden de 28 de Noviembre de 1906, se entenderá que se conforman con el perito de la Administración.

Zamora 9 de Octubre de 1929.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Alonso Sigler. R—3358

El Excmo. Sr. Gobernador con esta fecha se ha servido disponer lo siguiente:

Publicada en el BOLETIN OFICIAL número 104, correspondiente al día 30 de Agosto último, la relación nominal de los propietarios de las fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Hedradas, anejo del Ayuntamiento de Lubián, para la construcción del trozo 2.º del ferrocarril de Zamora a La Coruña, y no habiéndose presentado en el plazo señalado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación que se intenta, he resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de expropiación forzosa, declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas para el fin indicado.

Al propio tiempo he acordado que por los propietarios interesados se proceda al nombramiento de perito para las operaciones de medición y justiprecio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 del Reglamento para la aplicación de la Ley de expropiación forzosa y 20 de esta última, advirtiendo a los interesados que contra la declaración de la necesidad de la ocupación, solo procede el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento dentro de los ocho días siguientes al en que les sea notificada, y los que en el plazo y forma que prescribe el artículo 20 de la citada Ley no hiciesen el nombramiento de perito o nombrasen a persona que no reúna las condiciones exigidas por el artículo 21 de la mencionada Ley y el 32 de su Reglamento, modificado por los Reales decretos de 4 de Junio de 1881, 13 de Junio de 1894, 6 de Noviembre de 1903, 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919 y Real orden de 28 de Noviembre de 1906, se entenderá que se conforman con el perito de la Administración.

Zamora 9 de Octubre de 1929.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Alonso Sigler. R—3359

El Excmo. Sr. Gobernador con esta fecha se ha servido disponer lo siguiente:

Publicada en el BOLETIN OFICIAL número 96, de 12 de Agosto último, la relación nominal de los propietarios de las fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Hedroso, anejo del Ayuntamiento de Lubián, para la construcción del trozo 2.º del ferrocarril de Zamora a La Coruña, y no habiéndose presentado en el

plazo señalado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación que se intenta, he resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de expropiación forzosa, declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas para el fin indicado.

Al propio tiempo he acordado que por los propietarios interesados se proceda al nombramiento de perito para las operaciones de medición y justiprecio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 del Reglamento para la aplicación de la Ley de expropiación forzosa y 20 de esta última, advirtiendo a los interesados que contra la declaración de la necesidad de la ocupación, solo procede el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento dentro de los ocho días siguientes al en que les sea notificada, y los que en el plazo y forma que prescribe el artículo 20 de la Ley citada no hiciesen el nombramiento de perito o nombrasen a persona que no reúna las condiciones exigidas por el artículo 21 de la mencionada Ley y el 32 de su Reglamento, modificado por Reales decretos de 4 de Junio de 1881, 13 de Junio de 1894, 6 de Noviembre de 1903, 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919 y Real orden de 28 de Noviembre de 1906, se entenderá que se conforman con el perito de la Administración.

Zamora 9 de Octubre de 1929.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Alonso Sigler. R—3357

El Excmo. Sr. Gobernador con esta fecha se ha servido disponer lo siguiente:

«Publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 104 correspondiente al día 30 de Agosto último, la relación nominal de los propietarios de las fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Aciberos, anejo del Ayuntamiento de Lubián, para la construcción del trozo segundo del ferrocarril de Zamora a la Coruña, y no habiéndose presentado en el plazo señalado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación que se intenta, he resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de expropiación forzosa, declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas para el fin indicado.

Al propio tiempo, he acordado que por los propietarios interesados se proceda al nombramiento de perito para las operaciones de medición y justiprecio.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 del Reglamento para la aplicación de la Ley de expropiación forzosa y 20 de esta última, advirtiendo a los interesados que contra la declaración de la necesidad de la ocupación, solo procede el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento dentro de los ocho días siguientes al en que les sea notificada, y los que en el plazo y forma que prescribe el artículo 20 de la Ley citada no hiciesen el nombramiento de perito o nombrasen a persona que no reúna las condiciones exigidas por el artículo 21 de la mencionada Ley y el 32 de su Reglamento, modificado por los Reales decretos de 4 de Junio de 1881, 13 de Junio de 1894, 6 de Noviembre de 1903, 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919 y Real orden de 28 de Noviembre de 1906, se entenderá que se conforman con el perito de la Administración.

Zamora 9 de Octubre de 1929.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Alonso Sigler. R—3355

#### Tribunal de oposiciones a las plazas de Maestras de Sección de la Escuela Graduada de Niñas de la Fundación de Manuel González Allende, de Toro (Zamora)

Las señoras opositoras se servirán concurrir, a las once de la mañana del día cuatro de Noviembre próximo, a la Escuela de Niñas de la Merced (Salamanca), para dar comienzo al ejercicio práctico de dichas oposiciones.

Salamanca 10 de Octubre de 1929.—El Presidente del Tribunal, Esteban Madruga.

R—3429

#### Tribunal de oposiciones a la plaza de Maestro de Sección de la Escuela Graduada de la Fundación de González Allende, de Toro (Zamora).

Se convoca a los señores opositores a la plaza de Maestro de Sección vacante en la Escuela graduada de la Fundación de González Allende, de Toro (Zamora), para el día 5 de Noviembre, a las diez de la mañana, en la Escuela Graduada aneja a la Normal de Maestros de esta capital.

Salamanca 14 de Octubre de 1929.—El Presidente del Tribunal, Francisco Alcayde y Villar.

R—3435

#### Servicio Agronómico Catastral.

##### Jefatura de Zamora.—Anuncio.

Se hace saber a todos los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Castromuerto y Entrala, que a partir del día 18 de Octubre de 1929, estarán expuestos al público en los Ayuntamientos de los referidos pueblos, el padrón de la contribución por rústica, al objeto de que puedan reclamar todos aquellos que en el mismo observen alguna omisión o error; bien entendido que las reclamaciones solo podrán referirse a errores aritméticos o de copia, de acuerdo con lo que determina el artículo 84 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, para la ejecución de los trabajos catastrales.

Zamora 15 de Octubre de 1929.—El Ingeniero Jefe provincial, Francisco Zabala. R—3446

#### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

##### Unica zona de Puebla de Sanabria.

##### Recaudación ejecutiva.

##### Presupuestos de 1927 y 1928.

##### Pueblo de Palacios de Sanabria.

Don Casimiro Mayo de Prada, Recaudador de contribuciones de la única zona de Puebla de Sanabria.

Hago saber: Que en expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término por débitos de la contribución rústica y presupuestos arriba expresados, he dictado con fecha 11 del actual la siguiente

Providencia de embargo de fincas.—No habiendo satisfecho los deudores a quienes se refiere este expediente en el plazo que al efecto se les concedió en providencia de 15 de Marzo de 1927 sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de único grado y costas causadas, y careciendo de bienes muebles y semovientes, procédase inmediatamente a la traba de los inmuebles que comprende la certificación expedida por el Sr. Alcalde y Secretario de este Ayuntamiento.

Librese el oportuno mandamiento al señor Registrador de la propiedad de este partido para

la anotación preventiva del embargo de las fincas designadas.

Los deudores a que se refiere la anterior providencia de embargo con expresión de sus débitos y fincas que se embargan, son las que a continuación se detallan.

Deudor: Francisco Lorenzo Villar.—Débito, 11'13 pesetas.

Un prado en Linares, término de Palacios, cabida unos seis pies, igual a 80 centiáreas: linda al Norte prado de herederos de Agustín Lorenzo, Este otro de herederos de Juan Martínez, Sur cortina de herederos de Santiago Lorenzo y Oeste herederos de Santiago Lorenzo.

Deudor: Mariano Lorenzo Martínez.—Débito, 9'05 pesetas.

Una cortina en Linares, término de Palacios, cabida 16 pies, equivalente a 2'70 áreas: linda al Norte cortina de herederos de Juan Martínez, Este otra de herederos de Manuel Pérez, Sur prado de herederos de Enrique Calherno y Oeste cortina de herederos de Dámaso San Román.

Deudor: Francisco Robleda.—Débito, 77'04 pesetas.

Un prado en las Llatas Palacios, mide 60 pies equivalente a 9 áreas: linda al Norte carretera del Estado, Sur prado de herederos de Pablo Centeno y Oeste caño de riego.

Deudor: Silvestre Prieto Rodríguez.—Débito, 18'31 pesetas.

Una cortina en Funtuera Palacios, mide 12 pies, equivalente a 1'80 áreas: linda al Norte tierra de herederos de Valentín Rodríguez, Este otra de herederos de Rafael González, Sur y Oeste otra de herederos de Pío Prada.

Un huerto en los Morteros, que mide unos 6 pies, equivalente a 90 centiáreas: y linda al Sur cañada del Tero, Oeste, Norte y Este casa y finca de Manuel Rodríguez.

Deudor: Jerónimo González.—Débito, 21'56 pesetas.

Una tierra en Linares Palacios, que mide hecina y media, equivalente a 16'20 áreas: linda al Este otra de Ambrosio Lorenzo y Oeste otra de José Moradas.

Otra tierra en Fuenteelajo, cabida de una hecina, equivalente a 11'18 áreas: linda al Norte campo común Este, Sur y Oeste tierra de Hilario Ramos.

Deudor: Pascual San Román.—Débito, 30'74 pesetas.

Un prado en la Verde, término Remesal, de unos 60 pies, equivalente a 9 áreas: linda al Norte y Oeste con prado de Jerónimo Fernández herederos, Este prado de Domingo González y sur prado de Juliana Prada.

Y no habiendo sido posible llevar a efecto las notificaciones de embargo de fincas realizado anteriormente por no conocer el domicilio de los deudores, el de los herederos en su caso, y no constando tengan personas que los representen a quien poder hacer las notificaciones y requerimientos del procedimiento de apremio, se les notifica dicha providencia por medio del presente que se fijará al público en la tablilla de anuncios de esta Casa Consistorial y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Asimismo se les requiere por medio del presente para que en el término de tres días presenten en esta agencia los títulos de propiedad de las fincas embargadas; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán suplidos a su costa.

Palacios de Sanabria 13 de Agosto de 1929.—El Recaudador, Casimiro Mayo. R—2751

**Notificación de adjudicación de fincas al Estado.***Contribución rústica.—Años de 1926 y 1927.*

Pueblo de Cional.

Por esta Recaudación se ha dictado con fecha 16 del actual la siguiente

Providencia de adjudicación de fincas al Estado.—No habiéndose presentado licitadores en esta subasta, se adjudican a la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta, de conformidad con lo que dispone el artículo 125 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, las fincas embargadas a los deudores por contribución rústica D.<sup>a</sup> Dominga Grande, D. Felipe Romero Jacinto, don José Gallego Cid, D.<sup>a</sup> Francisca Cid Crespo, D. Juan Nieto Cid y D.<sup>a</sup> María Rodríguez Bobillo.

Y no habiendo sido posible llevar a efecto las notificaciones de adjudicación de fincas al Estado por no conocer el domicilio de los deudores, el de los herederos en su caso, y no constando tengan personas que los representen a quien poder hacer las notificaciones y demás procedimientos de apremio, se les notifica dicha providencia por medio del presente que se fijará al público en la tabla de anuncios de esta Casa Consistorial y se insertará en el periódico oficial de la provincia, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

Cional 16 de Septiembre de 1929.—El Recaudador, Casimiro Mayo. R—3120

*Contribución rústica.—Años de 1926 al 1928*

Pueblo de Mombuey.

Por esta Recaudación se ha dictado con fecha 18 de Septiembre la siguiente

Providencia de adjudicación de fincas al Estado.—No habiéndose presentado licitadores en esta subasta, se adjudican a la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, las fincas embargadas a los deudores por débitos de contribución rústica D. Antonio Lobato Lozano, José Escudero Avila, Lucas Pérez Lorenzo, Luis Fernández Martín Prieto, María Martínez Rodríguez, Ricardo Baladrón, Manuel Ferrero Escudero, Ramón Gullón Ferreras y José Ferrero Escudero.

Y no habiendo sido posible llevar a efecto las notificaciones de adjudicación de fincas al Estado por no conocer el domicilio de los deudores, el de los herederos en su caso, y no constando tengan personas que los representen a quienes poder hacer las notificaciones y demás procedimientos de apremio, se les notifica dicha providencia por medio del presente que se fijará al público en la tabla de anuncios y se insertará en el periódico oficial de la provincia, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

Mombuey 18 de Septiembre de 1929.—El Recaudador, Casimiro Mayo. R—3121

**FARAMONTANOS DE TABARA**

Terminado por la Comisión respectiva de este distrito el repartimiento de utilidades en sus dos partes real y personal para el año 1928, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días para oír reclamaciones.

Faramontanos de Tábara 11 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Marcelino Carro. R—3419

**GALLÉGOS DEL RIO**

Aprobada por el Ayuntamiento pleno de este Municipio la ordenanza para la exacción de los derechos por licencias para el tránsito de animales domésticos por las vías públicas municipales de este término municipal, en sesión del día 8 de los corrientes, dicha ordenanza entrará en vigor el día 1.º de Enero del próximo año de 1930; regirá por ejercicios económicos completos y número de ellos ilimitados, hasta tanto el Ayuntamiento pleno dé su caducidad o reforma para la elevación o rebaja de la tarifa, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas.

Gallegos del Río 9 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Juan Vaquero. R—3381

**PERERUELA**

Don Antonio Santos Moreno, Alcalde Constitucional de Pereruela.

Hago saber: Que el Guarda jurado de este término encontró en el pago de la Cuesta una caballería menor abandonada de las siguientes señas: edad dos años, pelo negro, estatura pequeña; tiene como seña particular falta en la cadera izquierda.

Y para que llegue a conocimiento de su dueño se hace público, advirtiendo que pasados quince días desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia sin que aparezca el propietario, será vendido dicho animal, y a su producto se dará el destino que corresponda.

Pereruela 11 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Antonio Santos. R—3402

**SAN MIGUEL DE LA RIBERA**

Por renuncia del que las venía desempeñando, se hallan vacantes las plazas de Inspector de carnes e Higiene y Sanidad pecuaria de este Ayuntamiento y de los mancomunados Argujillo y El Piñero, los cuales distan dos kilómetros de esta capitalidad.

Los aspirantes a dichas plazas para su provisión en propiedad, pueden presentar sus instancias durante el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el periódico oficial, bien en este Ayuntamiento o en los de Argujillo o El Piñero.

El que resulte nombrado disfrutará el sueldo de 1.350 pesetas, conforme determina el Reglamento de Empleados municipales.

San Miguel de la Ribera 4 de Octubre de 1929.—El Alcalde, José Rodríguez. R—3361

**FUENTELAPEÑA**

Confecionados por la Comisión permanente de este Ayuntamiento los pliegos de los arbitrios de uso obligatorio peñas, medidas y extracción y saca de granos obligatoria, el del precinto de carnes en el matadero y puestos públicos para el año 1930, así como el de servicio de guardería de ganados vacuno, caballo y de cerda para reiterado año, hallándose expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por treinta días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que se juzguen oportunas.

Fuentelapeña 9 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Ulpiano Gómez. R—3352

**ENTRALA**

Don Isidro Segurado, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Entrala.

Hago saber: Que la cobranza del primer trimestre del año 1929 por repartimiento general de utilidades de este distrito municipal, tendrá lugar en los días 20 del mes de Octubre, desde las nueve de la mañana a tres de la tarde, en el sitio de costumbre designado al efecto en esta localidad.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, se invita a los mismos por medio del presente anuncio a que verifiquen el pago en el plazo señalado.

Al propio tiempo se hace saber que podrán satisfacerlas sin recargo alguno hasta el día 20 de Noviembre en Zamora, Mercado Trigo, 17, donde queda instalada su oficina el Recaudador.

Advirtiendo a referidos contribuyentes según ordena el artículo 67 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, que si dejan transcurrir el día 30 de Noviembre sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan sus débitos desde el 20 de Noviembre hasta el 30, ambos inclusive, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100.

Entrala 10 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Isidro Segurado. R—3428

**CABAÑAS DE SAYAGO**

Don Vicente Sánchez Borrego, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Cabañas de Sayago.

Hago saber: Que durante los días 18, 19 y 20 del corriente tendrá lugar la recaudación del primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al año de 1928, lo que se llevará a efecto por el Recaudador D. Sebastián García Martín en esta Casa Consistorial y horas de nueve a dieciseis; pudiendo los contribuyentes satisfacer sus cuotas hasta el día 10 de Noviembre, y pasado éste los morosos incurrirán en el apremio correspondiente.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros.

Cabañas de Sayago 10 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Vicente Sánchez. R—3400

**VILLALUBE**

La Comisión municipal permanente, en sesión del día 6 del actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 668 pesetas con imputación a los capítulos 10 y 11, artículos 1.º y 3.º del presupuesto ordinario del ejercicio actual, que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior de 1928.

Capítulo 10, artículo 1.º, reparación de la Escuela de niñas, 388 pesetas.

Capítulo 11, artículo 3.º, conservación de las calles, 280 pesetas.

Total: 668 pesetas.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de Hacienda municipal, y con el fin de que puedan formular las reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villalube 7 de Octubre de 1929.—El Interventor, Francisco Aparicio. R—3294

## VILLALONSO

Terminado por las Comisiones respectivas el repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal de este Municipio y año actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Villalonso 12 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Matías Gutiérrez. R—3416

## PRESUPUESTOS

Acordada por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, la aprobación del proyecto de modificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos por ocho días hábiles, durante cuyo plazo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones a los citados proyectos y demás documentos estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas

Mahide, Cabañas de Sayago, Trefacio, Pontejos, Fresno de Sayago, Luermo, Riofrio de Aliste, Milles de la Polvorosa, Figueruela de Sayago, San Pedro de la Nave, Carbajales de Alba, Arcos de la Polvorosa, Espadañedo, Ungilde, Faramontanos de Tábara.

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1930, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para oír las reclamaciones que se presenten; pasados dichos plazos no serán oídas las que se presenten.

Gallegos del Rio, Algodre, Sobradillo de Palomares, Cional.

## REPARTIMIENTOS

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1930 de los pueblos que a continuación se citan, se hallan expuestos al público por el término de ocho días, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para que puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas por los contribuyentes en ellos comprendidos.

Fresno de Sayago, Vegalatrave, Luermo, Villamor de Cadozos, Carbajales de Alba, Justel, Ricobayo, Palazuelo de Sayago, Revellinos, San Román del Valle, Matilla de Arzón, Villalpando, Villanazar, Santa Colomba de las Monjas, Figueruela de Sayago, Gallegos del Rio, Cional, Ungilde, Porto.

Por plazo de ocho días se encuentran expuestos al público los padrones de edificios y solares de los siguientes pueblos, para el año 1930.

Friera de Valverde, Pontejos, Fresno de Sayago, Vegalatrave, Luermo, Villamor de Cadozos, Carbajales de Alba, Roales, Justel, Ricobayo, San Román del Valle, Matilla de Arzón, Villalpando, Villanazar, Santa Colomba de las Monjas, Figueruela de Sayago, San Pedro de la Nave, Granja de Moreruela, San Cebrián de Castro, Morales del Vino, Gallegos del Rio, Ungilde, Cional, Porto, y el padrón de automóviles los Ayuntamientos de Villalpando, Matilla de Arzón, Granja de Moreruela, Pontejos el de automóviles y el repartimiento general de utilidades para 1929, por el término de quince días y tres más en la Secretaría del Ayuntamiento.

Por igual plazo de ocho días, se hallan expuestos al público los repartimientos de la riqueza urbana de los siguientes pueblos:

Palazuelo de Sayago, Revellinos.

Por el término de quince días se encuentra expuesta al público la matrícula de subsidio industrial de los pueblos siguientes, para el año de 1930.

Cabañas de Sayago, Fresno de Sayago, Vegalatrave, Villamor de Cadozos, Roales, Ricobayo, San Román del Valle, Matilla de Arzón, Figueruela de Sayago, Gallegos del Rio, Villalpando, Ungilde, Morales del Vino.

## MANGANESES DE LA LAMPREANA

Terminado por la Junta general el repartimiento sobre utilidades, formado en este Municipio para el año actual 1929, quedará expuesto al público en la Casa Consistorial por quince días, a contar desde su inserción en el periódico oficial, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan contra dicho repartimiento, pudiendo versar sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y de las bonificaciones, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Manganeses de la Lampreana 14 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Fortunato Alonso. R—3403

## CASASECA DE LAS CHANAS

Hallándose vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de sanidad de este pueblo y Cazorra por constituir ambos agrupación y servida interinamente, se abre concurso por término de treinta días hábiles contados desde el siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo indicado, acompañadas de los títulos de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía y el de Inspector municipal de sanidad o copias notariales, certificado de estudios académicos y demás documentos que estimen pertinentes a su mejor derecho.

El nombramiento recaerá en el concursante que tenga mejor hoja de estudios académicos y mejores méritos reuna, siendo elegido entre éstos libremente por las Corporaciones con arreglo al Reglamento de ingreso y provisión de plazas de Inspectores municipales de Sanidad de 9 de Febrero de 1925.

El agraciado ha de fijar su residencia en esta localidad, percibirá 1.500 pesetas anuales por la titular entre ambos pueblos y 150 por la Inspección de Sanidad y servicio de quintas a 250 pesetas cada mozo que reconozca, las cuales les serán abonadas por trimestres vencidos y se obliga a la asistencia de cuarenta familias pobres incluidas en Beneficencia municipal en Casaseca y diez en Cazorra y asistencia gratuita a pobres transeuntes; haciendo constar a los efectos consiguientes, que hay un Médico en este pueblo que tiene un contrato igualatorio con 290 de 297 vecinos pudientes en ambos pueblos.

Además todos los concursantes deberán presentar con sus instancias, certificación de nacimiento expedido por el Registro civil o partida de bautismo.

Certificación de buena conducta y certificación de no tener antecedentes penales.

No será admitido a concurso ninguno de los concursantes que no presente su expediente completo tal como se exige en este anuncio.

Casaseca de las Chanas 7 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Hilario Rodríguez.—El de Cazorra, Antonio Jurado. R—3341

## BENAVENTE

Don Tertulino Fernández Casas, Secretario del Juzgado de primera instancia de Benavente.

Doy fe: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia que se dirá, son como sigue.

Encabezamiento.—«Sentencia: En Benavente a diez de Octubre de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. Antonio Córdova del Olmo, Juez de primera instancia de este partido, en los autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Melitón Villalobos Gil, soltero, mayor de edad, Farmacéutico y vecino de Villalobos de Campos, representado por el Procurador D. Manuel Martínez Moreno y defendido por el Letrado don Asterio Cadenas; contra D. Servio Carbajo Lora, también mayor de edad, casado, industrial, vecino que ha sido de esta villa y hoy en ignora-do paradero, que no ha comparecido, sobre reclamación de once mil pesetas, intereses y costas.»

Parte dispositiva.—«Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren del deudor D. Servio Carbajo Lora y con su producto entero y cumplido pago a D. Melitón Villalobos Gil de las once mil pesetas reclamadas, de los intereses legales por ellas devengados desde el día veinte de Abril último y de todas las costas causadas y que se causen hasta el total pago. Y por la no comparecencia del ejecutado publíquense el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Cordova.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Benavente a diez de Octubre de mil novecientos veintinueve.—Ante mí, Tertulino Fernández.

IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

## Caja de Ahorros y Monte de Piedad.

## Subasta

El próximo domingo 3 de Noviembre, a las once de la mañana y en las oficinas de esta entidad, se celebrará de los lotes de ropas y alhajas siguientes, que no hayan sido desempeñadas o renovadas antes de citada fecha.

Ropas: Lotes empeñados con los números 15.539 al 16.979, y lotes renovados con los números 2.264 al 2.452, correspondientes ambos a los meses de Diciembre de 1928 a Marzo de 1929 inclusivos.

Alhajas: Lotes empeñados con los números 3.320 al 3.570, y lotes renovados con los números 176 al 244, correspondientes ambos a los meses de Junio y Septiembre de 1928 también inclusivos.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.—El Jefe de la Sucursal, César Alonso.

El día 14 del actual desapareció del término de Castronuevo de los Arcos una vaca portuguesa, roja oscura, corba, en buenas carnes.

Su dueño Ovidio Vaca, vecino de dicho pueblo, al que darán aviso caso de parecer.